



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expedientes:

TEECH/JNE-M/052/2018 y su
acumulado TEECH/JNE-
M/053/2018.

Juicios de Nulidad Electoral.

Actores: Esteban de Jesús López Gutiérrez y Luis Isai Castillo Borraz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena y Candidato Independiente para la Presidencia Municipal, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas.

Terceros Interesados: Martín Cruz Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Sergio Iván Gordillo Méndez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

Vistos para acordar los autos del expediente **TEECH/JNE-M/052/2018** y su acumulado **TEECH/JNE-M/053/2018**, integrados con motivo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovido por Esteban de Jesús López Gutiérrez y Luis Isai Castillo Borraz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena y Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cintalapa, ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, respectivamente, en contra de los resultados de la elección a miembros del Ayuntamiento de Cintalapa, y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado, entre otros, el municipio de Cintalapa, Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

c).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	402
	Partido Revolucionario Institucional	7718
	Partido de la Revolución Democrática	715
	Partido del Trabajo	1,104
	Partido Verde Ecologista de México	13,021
	Partido Político Movimiento Ciudadano	414
	Partido Político Nueva Alianza	555
	Partido Político Chiapas Unido	445
	Partido Político Morena	7542
	Partido Político Encuentro Social	433
	Partido Político Podemos Mover a Chiapas	2260
independiente	Candidato Independiente	1319

independiente	Candidato independiente	732
Candidato no registrado		17
Votos nulos		2444
Votación total		39121

d).- Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político **Verde Ecologista de México**.

II. Juicios de Nulidad Electoral.

Esteban de Jesús López Gutiérrez y Luis Isai Castillo Borraz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo Municipal de Cintalapa, Chiapas, y Candidato Independiente para la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, presentaron escritos de demandas de Juicio de Nulidad Electoral, el nueve y ocho de julio del presente año, respectivamente.

III.- Trámite y sustanciación. *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)*

a).- Este Tribunal el nueve de julio, recibió del Secretario Técnico del 017 Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, oficios sin número avisando de la interposición de los medios de impugnación.



b).- El trece de julio, se recibieron informes circunstanciados, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 017, Cintalapa, Chiapas, con los que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio a los Juicios de Nulidad de mérito.

c).- Por acuerdos de trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves TEECH/JNE-M/052/2018 y TEECH/JNE-M/053/2018, y al advertir, la conexidad del primero con relación al último decretó su acumulación, asimismo ordenó remitirlos al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El catorce de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlos por radicados, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.

e).- Mediante proveído de diecisiete, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite las demandas.

f).- El veintitrés de agosto, se desahogaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de la materia.

g).- El veintiocho de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas.



II.- Acumulación.

De la lectura integral de los medios de impugnación, se advierte que señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el expediente **TEECH/JNE-M/053/2018** al **TEECH/JNE-M/052/2018**.

III. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Martín Cruz Cruz, en calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas; en tal sentido, la Secretaria Técnica de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.



IV. Estudio de causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

¹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

V.- Requisitos de Procedencia.

En los Juicios de Nulidad **TEECH/JNE-M/052/2018** y **TEECH/JNE-M/053/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a).- Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

b).- Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Cintalapa, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro y

concluida el cinco de julio de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Nulidad Electoral fueron presentadas el nueve y ocho de julio actual, de acuerdo a los acuses de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, a las nueve horas con veintisiete minutos y diecinueve horas con veintisiete minutos, respectivamente; es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c).- Legitimación y personería. Los Juicios de Nulidad Electoral, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Suplente del Partido Político Morena y un Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Cintalapa, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refieren el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formulados por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo

para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda, se advierte que, los actores esgrimen como agravios los siguientes:

a) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 388, del Código comicial local, en las casillas 221 E1, 211 C3, 211 B, 211 E, 230 C1, 233 C1 y 233 B, ya que no hay actas para ver quienes instalaron las casillas, y fungieron como funcionarios, aunado a que los paquetes electorales fueron entregados por personas distintas a las facultades por la legislación, que no estaban sellados.

b) Que la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se



actualiza en ciento cinco casillas, haciendo la aclaración que dentro de esas incluye las setenta y seis casillas que hace valer el actor Esteban de Jesús López Gutiérrez, ya que en las casillas no coinciden las boletas porque habían faltantes y sobrantes; de igual forma existen más boletas de las entregadas a la casilla, y de los ciudadanos que votaron, y sobre todo que hay más votos nulos que existen entre el primero y segundo lugar.

c) Que existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que ponen en duda la certeza de la votación y a la vez son determinantes para el resultado de la votación, lo que encuadra en la fracción XI, del artículo 388, del Código de la materia.

d) Que en la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 388, del Código de la materia, hubo violencia de manera generalizada durante el desarrollo de la jornada electoral por grupos que al parecer respondían al Partido verde Ecologista de México y/o Partido Revolucionario Institucional, sin especificar casillas.

e) Que el Consejo Municipal de Cintalapa, Chiapas, violentó los principios rectores, asimismo, que un solo consejero fue el encargado de realizar y vigilar el nuevo cómputo realizado, además que las boletas de más son apócrifas, ya que, de las actas levantadas en las casillas,

en ninguna se estableció que una persona por equivocación haya insertado su boleta en una casilla o que una boleta correspondiera a otra elección, lo que se da el supuesto en la fracción VII, del artículo 389, del Código de la materia.

f) Que se ordene el cómputo de todo, voto por voto, casilla por casilla, ya que no llegaron con el sello de seguridad, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidente.

La **pretensión** de los actores se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; y en su momento, se declare la nulidad de la elección antes citada.

En ese sentido en primer lugar se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se procede el estudio de los agravios encaminados a declarar la nulidad de la elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",² en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum* dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".³

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".⁴

VII. Estudio de Fondo.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse*

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,⁶ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA**

⁶ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22



HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."

Consecuentemente se procede entrar al estudio de las mismas, para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1.- El promovente Esteban de Jesús López Gutiérrez, hace valer **la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, "Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código", respecto de la votación recibida en seis casillas.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad;

asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 89, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.



Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274, en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el

supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la



coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones", correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas; **b)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **d)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				R SUP.	OR CO RRI MIE N T O	OR L/N	
1	211 B1	P:NEFI LEOPOLDO RAMOS LAGUNA 1S:RACIEL DE JESUS PENAGOS HERNANDEZ 2S:NAYELI GUDALUPE MORALES VELAZQUEZ 1E:TERESITA DE JESUS JIMENEZ CRUZ 2E:OCTAVIO FLORES CHANDOMI 3E:MARIA DE LOURDES MOGUEL LAZAROS 1S:MARIA LILIANA RAMIREZ VERA 2S:MARGARITA MEZA HIDALGO 3S:RICARDO HERNANDEZ TRINIDAD	P:RACIEL DE JESUS PENAGOS HERNANDEZ 1S: NAYELI GUDALUPE MORALES VELAZQUEZ 2S:MARIA LIDIA CARCAMO SANCHEZ 1E:GUADALUPE MONTES SALAS 2E:MARIA ROSENDA ALVAREZ VILCHIS		X X	X x	PAG. 15, RECUADRO 342, LISTA NOMINAL. LISTA NOMINAL C2, PAG.29, RECUADRO 692.
2	211 S1	P:ERIK A REYES VELAZQUEZ 1S:CRISTOBAL RUIZ GOMEZ 2S:ROSA ISELA VILCHIS GOMEZ 1E:ALBERTANO DOMINGUEZ CRUZ 2E:JULIO DOMÍNGUEZ	P:ERIK A REYES VELAZQUEZ 1S:ROSA ISELA VILCHIS GOMEZ 2S:ALBERTANO DOMINGUEZ CRUZ		X X		



TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCION			OBSERVACIONES
				R SUP.	OR CO RRI MIE N T O	OR L/N	
		MORENO 3E:ALEXIS ANTONIO CRUZ MORALES 1S:SERGIO IRAM TRINIDAD SANTOS 2S:CANDELARIO VAZQUEZ SILIAS 3S:ANA LAURA RUIZ GOMEZ	1E:JULIO DOMINGUEZ MORENO		X		
3	211 C3	P:VIRIDIANA YAMILET LAZARO HERNANDEZ 1S:JONATHAN HERRERA CERVANTES 2S:PEDRO ANTONIO FUENTES LUIS 1E:ARACELI DE JESUS FARRERA SANTOS 2E:CRUZ GUADALUPE MARTINEZ MEDINA 3E:NORMA GUADALUPE PALACIOS VELAZQUEZ 1S:DEBORA DEL CARMEN JIMENEZ CABALLERO 2S:MIGUEL ALFONSO GONZALEZ CRUZ 3S:JOSE HERNANDEZ SALINAS	P: VIRIDIANA YAMILET LAZARO HERNANDEZ 1S:JONATHAN HERRERA CERVANTES 2S:PEDRO ANTONIO FUENTES LUIS 1E:ARACELI DE JESUS FARRERA SANTOS 2E:CRUZ GUADALUPE MARTINEZ MEDINA				EN LA 211 C3, PLENAMENTE COINCIDE
4	221 E1	P: JUDITH SANTOS RAMIREZ 1S:BEATRIZ CANDELARIA MONTES LOPEZ 2S:CONCEPCION HERNANDEZ SANCHEZ 1E: PATRICIA PATISHTAN BAUTISTA 2E: ROSENDO CRUZ DURANTE 3E: CLARA MARIA LOPEZ CRUZ 1S: RICARDO GALVEZ CRUZ 2S: JACOBO DIAZ PATISHTAN 3S: MANUEL PATISHTAN SANTIZ	P: 1S: 2S: 1E: 2E: 3E:				SE SOLICITO AL IEPC, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y ACTA DE JORNADA. MISMOS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO REMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL. APARECE PRESIDENTA BEATRIZ CANDELARIA MONTES LOPEZ RECIBO DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. APARECE JUDITH SANTOS RAMIREZ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA QUE ENTREGA EN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL.
5	230 C1	P: ELAIN GALVEZ ROQUE 1S: MATILDE GOMEZ APARICIO 2S: EFRAIN HERNANDEZ ROQUE 1E: DAGOBERTO VAZQUEZ CRUZ 2E: ANA TERESA GALVEZ ROQUE 3E: MANUEL DE JESUS HERNANDEZ SERRANO 1S: BLANCA SONIA TOLEDO AGUILAR	P: 1S: 2S: 1E: 2E: 3E:				SE SOLICITO AL IEPC, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y ACTA DE JORNADA. MISMOS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO REMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL.

NO	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCION			OBSERVACIONES
				R SUP.	OR CO RRI MIE N T O	OR L/N	
		2S: ROMEO NATAREN CAL Y MAYOR 3S: RUTILIO GARCIA ESCOBAR					
6	233 B	P: ERICK EDUARDO LAZARO RAMIREZ 1S: VALENTIN GIL HERNANDEZ 2S:LEIDI EUNISE NATAREN CLEMENTE 1E: CARLOS CESAR LAZARO RODRIGUEZ 2E:MARINA RODRIGUEZ PEREZ 3E:ANA ELIA NATAREN LINARES 1S:ENRIQUETA ROQUE NATAREN 2S:JOSE INES TOLEDO VAZQUEZ 3S:LILIANA LOPEZ LINARES	P: 1S: 2S: 1E: 2E: 3E:				SE SOLICITO AL IEPC, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y ACTA DE JORNADA. MISMOS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO REMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL
7	233 C1	P:GENDY LUCERO RAMOS MARTINEZ 1S:YOLANDA LINARES CRUZ 2S:CARLO RONALDO AVENDAÑO SANTOS 1E:ROSA MARIA RAMIREZ CAMACHO 2E:ELIGIO LINARES RODRIGUEZ 3E:OSCAR OCAÑA MEZA 1S:ALEXANDER RUIZ CRUZ 2S:JAIRO HERNANDEZ LEON 3SALEJANDRA URIARTE CANSECO	P: 1S: 2S: 1E: 2E: 3E:				SE SOLICITO AL IEPC, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y ACTA DE JORNADA. MISMOS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO REMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:



Con relación a la casilla 211 B, 211 C3 y 211 S1, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes, en consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas antes descritas, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo.

Ahora bien, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos María Lidia Carcamo Sánchez, Guadalupe Montes Salas y María Rosenda Álvarez Vilchis, quienes desempeñaron los puestos de 2S, 1E y 2E, respectivamente, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los



funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”*

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen

como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Respecto de las casillas 221 E1, 230 C1, 233 B y 233 C1, toda vez que mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, para que remitieran el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de las casilla en mención, la autoridad responsable no pudo remitir con la



información requerida, aunado a que también el actor debió de haberlo presentado como prueba de acuerdo al artículo 330 del código de la materia.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

2. Los actores invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida tanto en ciento cinco casillas como en setenta y siete.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en

el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, inciso b y d), párrafos 2, 4, 289, 290 y 29 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 párrafo 2 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1 fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las **actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en



consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, fracción I del código en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 338, fracción II, del código invocado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y

evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad -que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de

BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: 8/97, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el*



apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las

cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás

actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten



discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Es pertinente precisar que en el caso de las casillas 197 B; 197 C1; 197 C2; 198 B; 198 C1; 200 B; 200 C1; 200 C3; 203 C1; 206 B; 207 B; 208 C1; 208 C3; 209 B; 211 Especial; 212 C1; 214 B; 215 B; 215 C1; 215 C2; 217 B; 217 C1; 218 C1; 219 B; 221 E1; 221 E1C1; 222 B; 222 C1; 223

B; 223 E1; 223 E1C1; 229 B; 228 B; 230 C1; 231 C1; 232 E1; 233 B; 233 C1, no se estudiarán, ya que al haber realizado nuevamente el escrutinio y cómputo el Consejo Municipal el día cuatro de julio de dos mil diez, las anomalías e inconsistencias que pudieron existir ya fueron subsanadas por el consejo, por lo que en el cuadro siguiente solo se estudiaran un total de 67 casillas.

NO.	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME L/N	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 RESULTADOS DE LA VOTACION	A DIF MAX. ENTRE 4,5,6	B DIF. ENTRE 1o. Y 2do. LUGAR	C DETERM. (COM. ENTRE A Y B) SI/NO
1	209 E1C1	775	343	432	432	432	432	0	1	NO
2	209 E1	776	430	346	444	474	440	30	69	NO
3	224 B	722			479		479	0	47	NO
4	224 C1	721	217	504	451	501	501	50	69	NO
5	210 C1	690	292	394	398	399	399	1	33	NO
6	210 C2	690	274	416	417	417	417	0	42	NO
7	210 B	690	292	398	398	395	395	3	15	NO
8	220 B	645	290	355	354	354	354	0	74	NO
9	206 C2	683	296	387	390	302	325	65	8	SI
10	206 C1	683	293	390	390	390	390	0	5	NO
11	213 E1	492	201	291	291	290	290	1	51	NO
12	213 E1C1	491	188	303	303	306	306	3	24	NO
13	227 B	343	170	173	173	173	173	0	28	NO
14	232 C1	631	245	386	386		386	0	33	NO
15	232 B	631	326	395	395	395	395	0	81	NO
16	220 E1	334	127	207	207	207	207	0	73	NO
17	212 B	688	293	395	394	395	395	1	8	NO
18	218 B	447	314	133	314	315	315	1	80	NO
19	212 C2	687	380	307	380	380	380	0	40	NO
20	202 C1	582	180	402	404	404	404	0	6	NO
21	219 C1	411	107	304	305	304	304	1	34	NO
22	226 B	384	155	229	424	424	424	0	26	NO
23	202 C2	581	206	375	364	376	376	12	19	NO
24	202 B	582	212	370	367	369	369	2	9	NO
25	207 C2	662	224	398	438	438	438	0	11	NO
26	208 B	707	272	435	435	435	435	0	27	NO
27	107 C1	NO	HAY	ACTA						
28	219 E1	314	152	162	162	162	162	0	62	NO
29	223 C1	563	178	385	385	382	382	3	11	NO
30	208 C3	706	252	454	447	447	447	0	24	NO
31	208 C2	707	362	445	444	445	445	1	3	NO
32	229 E1	404	145	259	259	259	259	0	3	NO
33	204 C1	590	211	379	379	379	379	0	28	NO
34	201 C1	585	180	405	405	395	410	5	4	SI
35	201 B	585	200	385	385	384	384	1	1	SI
36	200 C2	655	228	427	429	429	427	2	40	NO
37	217 C2	552	188	364	365	364	364	1	52	NO
38	209 C1	750	341	409	402		412	10	27	NO
39	209 C3	749	325	424	417	417	424	7	34	NO
40	209 C2	750	320	430	370	364	386	16	8	SI
41	231 B	635	158	477	412	412	412	0	61	NO
42	211 B	728	322	406	405	405	405	0	47	NO
43	211 C1	728	360	368	376	376	376	0	12	NO
44	211 C2	728	350	378	365	365	365	0	47	NO
45	211 C3	728	340	388	387	387	387	0	83	NO
46	211 C4	727	330	397	400	400	400	0	35	NO
47	209 C4	749	355	394	392	393	393	1	37	NO
48	221 C1	409	109	300	299	299	299	0	5	NO
49	225 C1	745	264	481	479	479	479	0	68	NO
50	205 C1	527	223	304	304	304	304	0	21	NO
51	205 B	528	197	331	331	333	333	2	12	NO
52	221 B	409	119	240	291	291	291	0	3	NO
53	203 C2	622	245	377	370	377	377	7	15	NO



TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

54	225 B	746	264	482	490	479	479	11	68	NO
55	204 B	590	210	380	380	380	380	0	18	NO
56	203 B	623	245	378	378	377	377	1	32	NO
57	205 C2	527	199	328	328	326	326	2	4	NO
58	199 B	711	279	432	432		411	21	25	NO
59	199 C1	711			431		384	47		
60	230 B		245		458	458	458	0	80	NO
61	199 C2	710	258	452	459	710	364	95	30	SI
62	199 C3	710	315	395	398	393	393	5	10	NO
63	216 B	409	160	249	249	249	249	0	6	NO
64	214 C2	668	246	422	422	422	422	0	105	NO
65	213 C1		216		210	210	211	1	41	NO
66	213 B		239		187	187	186	1	46	NO
67	214 C1	670	279	391	391	391	391	0	67	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, esta Sala estima lo siguiente:

A) En las casillas 206 C1, 202 C1, 204 B, 204 C1, 205 C1, 207 C2, 208 B, 210 C2, 212 C2, 216 B, 220 B, 220 E1, 221 C1, 221 B, 209 E1C1, 227 B, 232 B, 232 C1, 226 B, 219 E1, 208 C3, 208 C2, 229 E1, 231 B, 211 B, 211 C1, 211 C2, 211 C3, 211 C4, 225 C1, 225 B, 230 B, 214 C2 y 214 C1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 199 B, 209 E1, 224 C1, 210 C1, 210 B, 213 E1, 213 E1C1, 212 B, 218 B, 219 C1, 202 B, 223 C1, 200 C2, 217 C2, 209 C3, 209 C4, 205 B, 203 C2, 203 B, 205 C2, 199 C3, 213 C1 y 213 B, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, bajo el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

C) Dada la información contenida en el cuadro esquemático, y del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas 224 B, el rubro de "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe una diferencia de dos votos, lo que hace presumir que

efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas depositadas en la urna" es una cifra igual a la asentada en los otros tres rubros mencionados, consecuentemente procede subsanar la omisión estudiada.

Respecto de las casillas 202 C2, se desprende que se omitió el llenado correspondiente al rubro relativo a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, este dato fue obtenido de las listas nominales de las respectivas casillas, con lo cual se subsanó tal omisión, observando que las cantidades obtenidas coinciden plenamente con los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", total de boletas depositadas en la urna" y "resultado de la votación".

En consecuencia, se estima que en relación a estas casillas no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

Referente a las casillas 209 C1 y 199 C1, se advierte que se omitió el llenado correspondiente al rubro relativo a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna", sin embargo, el dato de "total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista



nominal” fue obtenido de las listas nominales de las respectivas casillas, con lo cual se subsanó tal omisión, observando que las cantidades obtenidas coinciden plenamente con los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", total de boletas depositadas en la urna" y "resultado de la votación".

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los actores.

D) En lo que respecta a la casilla 107 C1, del cuadro de referencia, puede observarse que se encuentra en blanco, sin embargo, derivado del cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad Al Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, manifestó que en la parte que nos interesa: *“ me permito informarle que por lo que respecta al acta de escrutinio y cómputo de la sección y casilla 107 C1, resulta materialmente imposible cumplir con los documentos antes referidos, toda vez que no obra en el expediente técnico remitido por dicho consejo municipal a este Instituto Electoral”*; derivado de lo anterior, es imposible obtener los datos, y en consecuencia, es imposible verificar si existe error en la computación de los datos.

En ese sentido, y por regla general en el derecho procesal, corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos, y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, tal y como lo señala el artículo 330, del Código de la materia, por lo que en el caso concreto, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su afirmación para generar certeza sobre la causa de nulidad invocada, lo que en el caso no aconteció.

Derivado de todo lo anterior, este agravio señalado por los actores resulta **INFUNDADO**.

E) En las casillas 206 C2, 201 C1, 201 B, 209 C2, 199 C2, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de: 8, 6, 4, 1, 8, 5, 3, 25 y 30 votos respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 4, 5, y 6 fue de: 86, 8, 17, 3, 22, 12, 10, 21 y 104, respectivamente.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de esas casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político actor, en las casillas 206 C2, 201 C1, 201 B, 209 C2 y 199 C2.

3.- En lo tocante a que por las irregularidades graves ponen en duda la certeza de la votación recibidas en diversas casillas, violentando la causal de nulidad prevista en la fracción XI, numeral 1, del artículo 388, deviene **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, por cuanto el actor en el presente juicio, es a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades y que por ese motivo se deberá abrir La paquetería electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte del enjuiciante, pues de la simple lectura de su escrito de demanda solo manifiesta lo siguiente: *“como se podrá concluir del análisis de la presente y de las pruebas que se ofrecen, existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, de forma tal que en su conjunto es evidente que ponen en duda la certeza de la votación*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

y a la vez son determinantes para el resultado de la votación, actualizándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 388 del Código de Elección y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas...” de lo anterior se advierte, que no precisa los supuestas para que se proceda a decretar la nulidad de la elección, ni mucho menos que casillas, máxime que las irregularidades fueron desvirtuadas en apartados que anteceden.

En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar “existe una seria de inconsistencia”, se procediera a tal acción, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen del estudio de nulidad de las elecciones.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE**

TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”⁷

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁸

Por lo que se declara **inoperante** el estudio de aperturar la paquetería electoral.

4.- Violencia o Presión

En lo tocante a que por las irregularidades de violencia física o presión a los electores, violentando la causal de nulidad prevista en la fracción VII, numeral 1, del artículo 388, deviene **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, por cuanto el actor Esteban de Jesús López Gutiérrez, en el presente juicio, es a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde luego, los

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades y que en estas elecciones, se ejerció violencia de manera generalizada durante el desarrollo de la jornada electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte del enjuiciante, pues de la simple lectura de su escrito de demanda solo manifiesta lo siguiente: *“que se ejerció violencia de manera generalizada durante el desarrollo de la jornada electoral por grupos que al parecer respondían al Partido Verde Ecologista de México y/o Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en reiteradas ocasiones vehículos con gente armados con palos y con la cara cubierta, ejercieron recorridos intimidatorios por la ubicación de las casillas...”* de lo anterior se advierte, que no precisa los supuestas para que se proceda a decretar la nulidad de la elección, máxime que las irregularidades fueron desvirtuadas en apartados que anteceden, así también no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que tampoco señala las casillas en las que ocurrieron los hechos de ese día.

En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar “existe una seria de inconsistencia”, se procediera a tal acción, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen del estudio de nulidad de las elecciones.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁰

Aunado, a que el actor también agrega como prueba técnica, un disco compacto que contiene diez videos y veintitrés fotos; prueba técnica desahogada mediante diligencia de **veintisiete de agosto** de la presente anualidad y que obra a fojas seiscientos veintiuno a la seiscientos treinta y cinco.

Prueba técnica que acorde a lo establecido en los artículos 333 y 338, numeral II, del Código de la materia, resulta insuficiente para tener por probados los hechos de de violencia o intimidación hacia los electores, ya que en los videos solo se observa a carros transitando con grupos de personas, personas de pie observando, a policías transitando en una calle, a un grupo de personas manifestándose de las supuestas irregularidades, pues del contenido de la videograbación, se aprecia que no revelan con exactitud que la multitud de personas que se visualizan, sean militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México o Partido Revolucionario Institucional, y que se encuentren ubicadas o instaladas en algunas casillas, y en las imágenes que ahí se observan solo se advierten a personas haciendo filas para ejercer sus votos, ciudadanos votando en las mamparas, policías haciendo revisión,

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

camionetas estacionadas, camionetas con gente en la góndola, una camioneta aparentemente descompuesta.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Bajo esas consideraciones se declara **inoperante** el estudio de nulidad electoral

5.- Causal genérica.

“Durante el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 43 casillas que se abrió el paquete electoral, el consejo municipal no contó con la lista nominal



que se usó el día de la jornada electoral, que un solo consejero fue el encargado de realizar y vigilar el nuevo computo realizado, asimismo que las boletas eran apócrifas, ya que las actas levantadas en las casillas, en ninguna se estableció que una persona por equivocación haya insertado su boleta en una casilla o que una boleta correspondiera a otra elección” (sic)

Con base en lo anterior, la parte actora estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, con base en el artículo 389, fracción VIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

- **Marco normativo.** Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la

elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

...”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias

originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso



electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con



el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 355, párrafo 1, fracción I, 357, párrafo 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de nulidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 389 del mencionado código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones sustanciales en la*

jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de

su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y



d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia¹¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, los actores consideran que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Cintalapa, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 389, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad

¹¹ SUP-JIN-359/2012

o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza,



objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud

medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo

voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”.

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades



administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

- **Caso concreto.**

De la anterior información, se colige que tanto en las actas de la Jornada Electoral como en las de Escrutinio y Cómputo, no se asentó dato o anotación alguna respecto de los rubros ya citados, por lo que no se infiere el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, en los rubros anteriores en donde se desglosan las causales de nulidad que el actor pretende hacer valer, se demostró que no le asiste la razón, puesto que al realizar el estudio en cada una de las casillas impugnadas, se pudo advertir que no existieron inconsistencias determinantes para decretar la nulidad de la elección.

Por otro lado, el demandante hace mención que solamente un solo consejero fue el encargado de realizar y vigilar el nuevo cómputo realizado, si bien es cierto en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de fecha cuatro de julio del año en curso, que a la parten que nos interesa dice lo siguiente: *“para llevar a cabo lo anterior, la presidenta del Consejo, abrió el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, hizo el cotejo de actas frente a todos los representantes de partidos presentes y al existir una de las causales para*

realizarse el escrutinio y cómputo lo turno al grupo de trabajo que presidía el Consejero Propietario Benigno Ignacio Cal y Mayor Domínguez, quien a su vez lo turnaba a un punto de recuento de tres que habían, ahí frente a representantes de partidos acreditados para estar presente en el grupo de trabajo, se contabilizaba en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultaba en el espacio del acta correspondiente”, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido se aprecia que en dicha acta circunstanciada descrita con antelación, obra firmas tanto de la Consejera Presidenta y su Secretaria Técnica, como de los cuatro consejeros propietarios. El cual no se acredita lo señalado por el actor.

Asimismo, el actor Esteban de Jesús López Gutiérrez, como lo es el caso de manifestar a manera de presunción la existencia de boletas apócrifas, pues en un argumento vago y genérico refiere que en las actas levantadas en las casillas, en ninguna se estableció que una persona por equivocación haya insertado su boleta en una casilla, o que una boleta correspondiera a otra elección, sin que para ello se reitera, se hayan ofrecido pruebas fidedignas, ciertas y verificables, que demuestren su dicho, incluso, sus argumentos en cuanto a estos posicionamientos, el actor los refiere a qué pudo haber existido tales situaciones, sin si



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

quiera afirmar su dicho, habiendo quedado dilucidado con anterioridad las inconsistencias presentadas en el Acta de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de la elección.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor.

6.- Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

El actor Luis Isai Castillo Borraz, en su escrito de demanda pretende que este Tribunal *“...ordene el computo municipal electoral y que dicho conteo sea realizado en presencia de todos y cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes y que se lleve a cabo voto por voto y casilla por casilla, ya que en todo el proceso electoral municipal se detectaron muchas incidencias e irregularidades en todas y cada una de las casillas y sus respectivas secciones, ya que únicamente cuatro casillas coincidían en cuanto a sus boletas y votantes y sobrantes respectivamente y las demás de las 105 casillas todas fueron catalogadas como irregularidades y que dichas anomalías se encuentran plasmadas y acreditadas y justificadas...”*

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una

naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el Legislador Chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones

indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 253.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

Artículo 254.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta Autoridad Jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

“Artículo 392.

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de

votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el Distrito o en un Municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; c) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas precedentes el actor solicitó que se lleve a cabo voto por voto y casilla por casilla, aduciendo que en todo el proceso electoral municipal se detectaron muchas incidencias e

irregularidades en todas y cada una de las casillas y sus respectivas secciones.

Cuestión que no se actualiza, ya que obra en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, realizada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, del anexo uno del expediente TEECH/JNE-M/052/2018, y la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección, que obra en el anexo descrito con antelación, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a los numerales 238 al 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y que existió recuento de cuarenta y cuatro casillas correspondiente a las secciones 197 B, C1, C2; 198 B, C1; 200 B, C1, C3; 203 C1; 206 B, 207 B; 208 C1, C3; 209 B; 211 C2, C3, C4, Especial; 212 C1; 214 B, C1; 215 B, C1, C2; 217 B, C1; 218 C1; 219 B; 221 C1, E1, E1C1; 222 B, C1; 223 B, E1, E1C1; 226 B; 228 B; 229 B; 230 C1; 231 C1; 232 E1; 233 B y C1; dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

Y que en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **39,121** treinta y nueve mil ciento veintidós votos, siendo que por el Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, sufragaron **13,021** trece mil veintidós ciudadanos y por los promoventes MORENA por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y candidato independiente, **9,079** nueve mil setenta y nueve votos; y el Candidato Independiente obtuvo 1,319 un mil trescientos diecinueve votos; de lo que se obtiene una diferencia entre el primero y segundo lugar de **3,942** tres mil novecientos cuarenta y dos votos, lo que equivale al **10.07 %** esto es, mayor a un punto porcentual.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión del actor Luis Isai Castillo Borraz, inconforme de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes al Municipio de Cintalapa, Chiapas, relativo a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la Ley.

En ese sentido, es inconcuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 253, del Código Electoral, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por el actor, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados .

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro¹²: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACION DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

¹² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencia 14/2004¹³ y las tesis XXXV/99¹⁴, de los rubros y textos siguientes:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”*

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59.



“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.”


En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el

Municipio de Cintalapa, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el Código de la materia.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundado** el agravio señalado por el actor en mención relativo a la pretensión de realizar el voto por voto y casilla por casilla que solicita el promovente.

VIII. Modificación del Cómputo Municipal.

Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, procede revocar la nulidad de la votación recibida en las casillas **199 C2; 201 B; 201 C1; 206 C2 y 209 C2**, con fundamento en los artículos 381 y 383 numeral I y II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Computo Municipal de Cintalapa, Chiapas, cuya nueva recomposición queda en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MUNICIPAL	Recomposición					CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
		Surgirá de las restas entre el resultado del cómputo municipal y las casillas de los rubros 1, 2, 3 4 y 5.					
		1	2	3	4	5	
		VOTACIÓN RECIBIDA	VOTACIÓN RECIBIDA	VOTACIÓN RECIBIDA	VOTACIÓN RECIBIDA	VOTACIÓN RECIBIDA	
		0199C2	0201B1	0201C1	0206C2	0209C2	
 "POR CHIAPAS AL FRENTE"	1,531	DOCE 12	QUINCE 15	ONCE	DOCE 12	DIECINUEVE 19	1,462



TEECH/JNE-M/052/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/053/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

				11			
	7,718	NOVENTA Y OCHO 98	CUARENTA Y CINCO 45	SETENTA Y CUATRO 74	SEIS 6	SESENTA Y CUATRO 64	7,431
	9,079	VEINTIDÓS 22	CIENTO DIECISÉIS 116	CIENTO VEINTIDÓS 122	CIENTO DIEZ 110	CIENTO VEINTICUATRO 124	8,585 2º Lugar
	13,021	CIENTO VEINTIOCHO 128	CIENTO QUINCE 115	CIENTO VEINTISÉIS 126	CIENTO DOS 102	CIENTO TREINTA Y DOS 132	12,418 1er lugar
	555	CINCO 5	CATORCE 14	DIEZ 10	SEIS 6	SEIS 6	514
	445	CINCO 5	TRECE 13	DOCE 12	TRES 3	TRES 3	409
	2,260	VEINTITRES 23	VEINTICINCO 25	VEINTIDOS 22	TREINTA Y TRES 33	DIECIOCHO 18	2,139
	1,319	VEINTINUEVE 29	VEINTISÉIS 26	TRECE 13	VEINTITRES 23	CERO 0	1,228
	732	ONCE 11	SIETE 07	DIEZ 10	NUEVE 9	CERO 0	695
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	CERO 0	CERO 0	CERO 0	CERO 0	CERO 0	17
VOTOS NULOS	2,444	QUINCE 15	OCHO 08	DIEZ 10	VEINTIUNO 21	VEINTE 20	2,370
VOTACIÓN VALIDA	39,121	348	384	410	325	386	37,268

Al no haber cambio de ganador, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

elección de Cintalapa, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Primero.- Se **acumula el** expediente TEECH/JNE-M/053/2018, al diverso TEECH/JNE-M/052/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

Segundo.- Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electorales promovidos por Esteban de Jesús López Gutiérrez y Luis Isai Castillo Borraz, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, y Candidato Independiente para la Presidencia Municipal de dicho lugar.

Tercero. Se declara la **nulidad** de la votación reciba en las casillas ubicadas en las secciones **199 C2; 201 B; 201 C1; 206 C2; y 209 C2**, por las razones asentadas en el considerando **VII (séptimo)** de esta sentencia.

Cuarto. Se **modifica** el Cómputo Municipal de Cintalapa, Chiapas, por las razones asentadas en el considerando **VII (séptimo)** de esta sentencia.



Quinto. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Cintalapa, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en términos del considerando **VIII (octavo)** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor Esteban de Jesús López Gutiérrez y Tercero Interesado en los domicilios autorizados en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; **y por Estrados al actor Luis Isai Castillo Borraz**, y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General